JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DIEGO ALZATE ALZATE
Demandado:	EMPRESA DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. EDINSA POSTOBÓN
Radicado:	05-001-31-05-008-**2023-00429**-00
Trámite:	LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Se asume conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a la providencia del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declara incompetente en razón a que la pretensión principal de la demanda es la ineficacia del despido del trabajador y el reintegro a su puesto de trabajo, asunto que por su naturaleza no es susceptible de cuantía, al tenor de lo contemplado por el artículo 13 del C.P.L. y de la SS.; y ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para ser sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín; correspondiendo a esta dependencia judicial. Una vez recibido por reparto en este Despacho procede a su estudio.

En consecuencia y para todos los efectos legales, la Juez con las facultades que le confiere el artículo 54 del C.P.L., es decir, de oficio, además de las concedidas en el artículo 90 del C.G.P. se dispone a adecuar esta demanda al procedimiento ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA que es el que realmente le corresponde.

Conforme lo anterior, se procede al estudio del escrito de la demanda, para su admisión, advirtiéndose que **no** cumple con todos los requisitos legales (ART. 25 y 26 del C.S.T. y de la S.S.); en consecuencia, se ordena DEVOLVER la demanda ordinaria laboral, para que llene los siguientes requisitos:

1- Allegar un nuevo poder que sea amplio y suficiente, toda vez que el obrante en el expediente por ser para demandar en procesos de única instancia, se torna en insuficiente.
2- Allegar la prueba denominada **"22 Dictamen de fecha de estructuración, calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las patologías de (…),** la que fue anunciada en el acápite de pruebas y no

aportada, o en su defecto aclarar lo que pretende con esa prueba anunciada como documental y con la **“D) PRUEBAS DE OFICIO”.**

3- Aportar constancia o acreditar el envío de la demanda y sus anexos y la subsanación del presente auto, a la parte demandada por medio de correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 5º del art. 6º del Ley 2213 de 2022; con la indicación de **no** reenviar a este proceso, anexos o documentos que ya se encuentran en el expediente, con el fin de evitar incurrir en yerros.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido a la parte demandante de cinco (5) días, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 148 Fijados en la Secretaría del Despacho el día **28 de NOVIEMBRE de 2023,** a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario